

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 795
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00047-00
EJECUTANTE: ISMAEL PÁEZ CRUZ
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: Ordena devolver expediente

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

La Subsección B de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 7 de marzo de 2019, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 21 de septiembre de 2017 (fls. 151 a 161).

Revisada la parte resolutive de la sentencia, se observa que se consignó lo siguiente: *"Primero.- Confirmar la sentencia de 21 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá [sic] (...)"*, cuando el que lo dictó fue el Juzgado Veintisiete Administrativo de Bogotá, de suerte que se hace necesario regresar el expediente a la mencionada corporación para que, si a bien lo tiene, se sirva aclarar o corregir dicha frase de la parte resolutive, dado que podría dar lugar a equívocos.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: Ordenar la devolución inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", despacho del Magistrado Luis Gilberto Ortegón Ortegón, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Hacer las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI.

La presente providencia será notificada por estado electrónico de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo de la regla 1ª del artículo 372 *ídem*; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

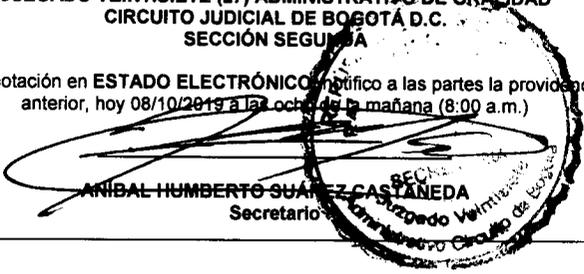
NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

**JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08/10/2019 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1155
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00168-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUZMAN OLMEDO ANGARITA MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Sería del caso resolver sobre la falta de acatamiento a lo dispuesto por este despacho en auto interlocutorio No. 621 del 27 de mayo de 2019, en el cual se ordenó a la parte actora que en el término de cinco (5) días depositará la suma de cincuenta mil pesos m/cte. (\$50.000.00) para sufragar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial profirió la circular No. DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, cuyo objeto es el saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso que administraba cada Juzgado (Acuerdo 2552 de 2004, que perdió vigencia con la expedición de la Ley 1743 de 2014), y en cumplimiento de las directrices impartidas, se procedió a cerrarla.

Pese a lo anterior, el 5 de agosto de 2019, la apoderada de la parte actora aportó consignación a la cuenta de arancel judicial por valor de \$50.000.00 y no a la que se le ordenara en el auto anterior, y ante la imposibilidad de ordenar a la oficina de apoyo que proceda con la respectiva notificación, se dejará sin efectos la orden relativa a la fijación de gastos y la interesada deberá realizar los trámites correspondientes ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para obtener la respectiva devolución, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019.

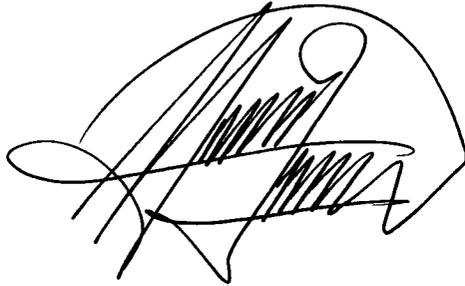
En consecuencia se dispone,

PRIMERO: DEJAR sin efectos la orden relativa a la fijación de gastos del proceso y, en su lugar, se ORDENA a la parte actora que **retire dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEGUNDO: DEVOLVER el original del comprobante de consignación por valor de \$50.000.00, que efectuó la parte actora el 2 de agosto de 2019 en el Banco Agrario de Colombia mediante recaudo de convenidos, oficina Avenida Jiménez, para que solicite,

si a bien lo tiene, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la devolución del valor correspondiente, de conformidad con la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE,

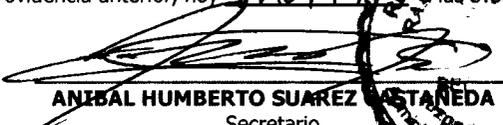


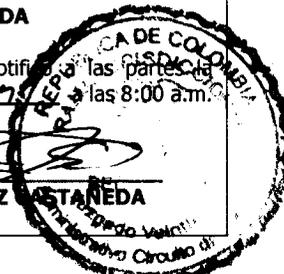
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

Dña

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notificada a las partes de la providencia anterior, hoy 9/10/77 a las 8:00 a.m.


ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1202
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00181-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIDAL REINEL GARCIA RAIGOSO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES
ASUNTO: Admite demanda

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

El señor Vidal Reinel García Raigoso, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a fin de que se declare la nulidad de los oficios No. 20193170213321:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 7 de febrero de 2019 y No. 20193170362611: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 26 de febrero de 2019, mediante los cuales se le negó el reajuste de la asignación básica, corrección de la hoja de servicios y posterior envío a CREMIL con el fin de obtener la reliquidación de la asignación de retiro y el reajuste de las mesadas; y del oficio CREMIL No. 2019-10409 del 21 de febrero de 2019, mediante el cual se le negó la solicitud de reliquidación de la asignación mensual de retiro.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a los sujetos que integran la parte demandada, a través de sus representantes legales o a quienes estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por el término de treinta (30) días para que la contesten y

ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndoles que deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que **retire dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

4.- RECONOCER personería al Dr. JORGE ALFREDO CASTAÑEDA FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.423.569 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional de abogado N° 173.961 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 12.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ

Juez

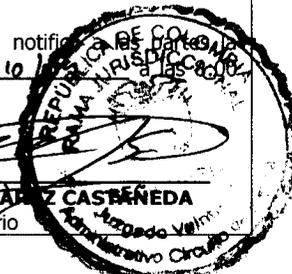
Dña

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en Estado No. notificación
providencia anterior, hoy 9/10
a.m.



ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1168
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00257-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR FERSEN ANDERY PADILLA RODRÍGUEZ
DEMANDADAS: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE
INTEGRACIÓN SOCIAL
ASUNTO: Admisión de la demanda

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

El señor Cesar Fersen Andery Padilla Rodríguez, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, a fin de que se declare la nulidad total del oficio No. S2019011101 del 7 de febrero de 2019, que negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir con ocasión de la labor desempeñada en el período del 2014 al 2016.

Teniendo en cuenta que reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

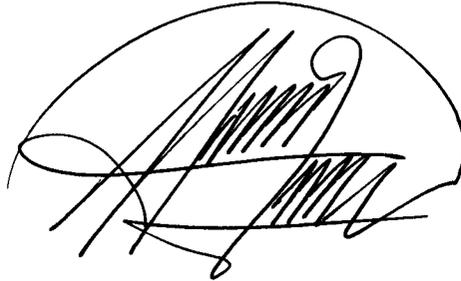
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado, y DAR TRASLADO de la demanda al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

- 3.- ORDENAR a la parte actora que **retire dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y

acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

4.- RECONOCER personería al Dr. Jorge Iván González Lizarazo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.683.726 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 91.183 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 16.

NOTIFÍQUESE,



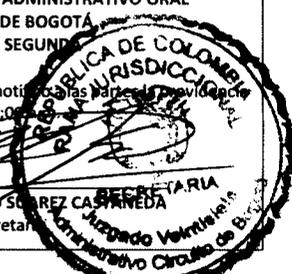
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

Dito

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notificación a las partes y providencia anterior, hoy 3/10/19 a las 8:00 am.


ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1062
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00196-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NOHRA MARGOT PINTO MARROQUIN
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Admisión de la demanda

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

La señora Nohra Margot Pinto Marroquín, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 5698 del 15 de junio de 2018, en virtud de la cual se le reconoció la pensión de jubilación, pero no se le incluyó en la base de liquidación todos los factores salariales percibidos en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionada.

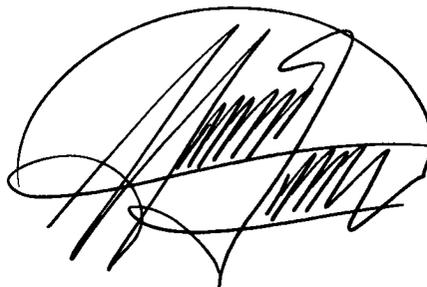
Teniendo en cuenta que reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado, y DAR TRASLADO de la demanda a la entidad accionada, por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que **retire dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda,

de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

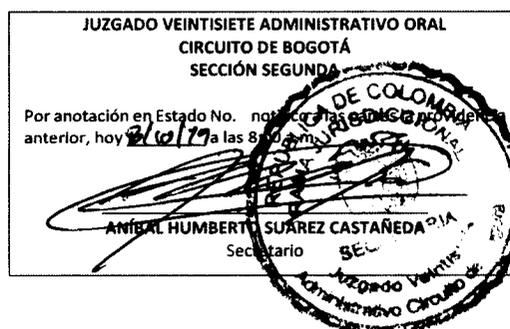
4.- RECONOCER personería al Dr. Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.176.094 expedida en Tunja y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 12.

NOTIFÍQUESE,



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

Días



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1176
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00518-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA FANNY BOGOTA BOGOTA
DEMANDADOS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Sería del caso resolver sobre la falta de acatamiento a lo dispuesto por este despacho en auto interlocutorio No. 249 del 18 de mayo de 2019, en el cual se ordenó a la parte actora que en el término de cinco (5) días depositará la suma de cincuenta mil pesos m/cte. (\$50.000.00) para sufragar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial profirió la circular No. DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, cuyo objeto es el saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso que administraba cada Juzgado (Acuerdo 2552 de 2004, que perdió vigencia con la expedición de la Ley 1743 de 2014), y en cumplimiento de las directrices impartidas, se procedió a cerrarla.

Pese a lo anterior, el 16 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte actora aportó consignación a la cuenta de arancel judicial por valor de \$50.000.00 y no a la que se le ordenara en el auto anterior, y ante la imposibilidad de ordenar a la oficina de apoyo que proceda con la respectiva notificación, se dejará sin efectos la orden relativa a la fijación de gastos y la interesada deberá realizar los trámites correspondientes ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para obtener la respectiva devolución, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019.

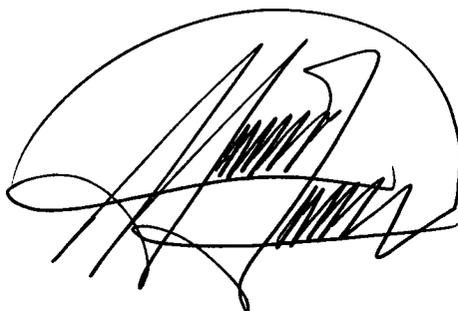
En consecuencia se dispone,

PRIMERO: DEJAR sin efectos la orden relativa a la fijación de gastos del proceso y, en su lugar, se ORDENA a la parte actora que **retire dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEGUNDO: DEVOLVER el original del comprobante de consignación por valor de \$50.000.00, que efectuó la parte actora el 16 de septiembre de 2019 en el Banco Agrario de Colombia mediante recaudo de convenidos, oficina Avenida Jiménez, para que solicite,

si a bien lo tiene, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la devolución del valor correspondiente, de conformidad con la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE,



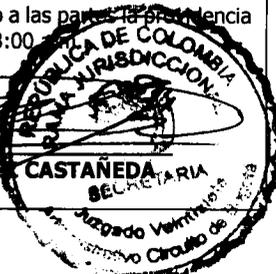
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

FMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes en presencia anterior, hoy 9/10/2019 a las 8:00.


ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1047
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00197-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA VELASQUEZ OLMOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Admite demanda

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

La señora GLORIA PATRICIA VELASQUEZ OLMOS, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 19 de diciembre de 2018, en virtud del cual se le negó el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías definitivas.

Se vinculará a la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

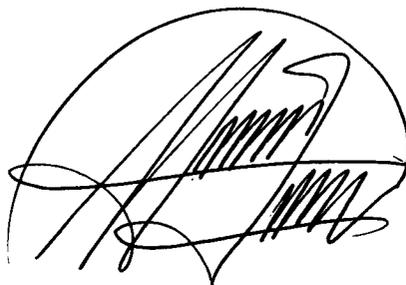
- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y a la entidad vinculada, a través de sus representantes legales o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a la entidad accionada y a la vinculada por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndoles que deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so

pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que **retire dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

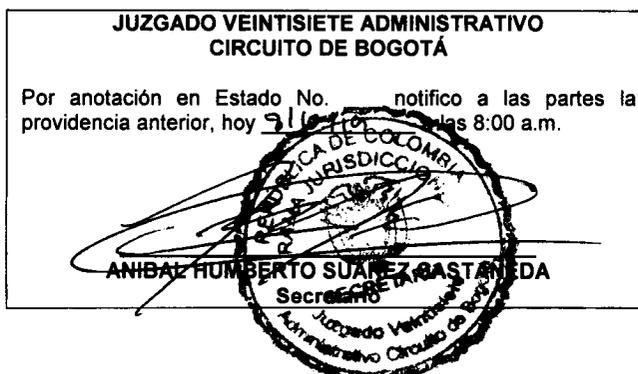
4.- RECONOCER personería a la Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 y portadora de la tarjeta profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 16 y 17.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA .

AUTO INTERLOCUTORIO: 1066
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00250-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA YANETH BUITRAGO PAEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Bogotá, D.C siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

La apoderada especial de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia No. 119 dictada en audiencia inicial del 21 de mayo de 2019 (fls. 160 a 167) oportunidad en la cual expresó que lo sustentaría dentro de los diez (10) días siguientes, por lo que corresponde decidir sobre su concesión.

El artículo 247, numerales 1º y 2º, del CPACA, prevén que el recurso de apelación procede contra las sentencias proferidas en primera instancia, el cual deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que la profirió dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; y **si este fue sustentado oportunamente** y reúne los demás requisitos legales, **se concederá** mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

A su turno, el artículo 322 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, en su regla 3ª, inciso 4º, prescribe que *“si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”*.

En el caso concreto se observa que la sentencia impugnada fue proferida oralmente el 21 de mayo de 2019, por lo que el término de los diez (10) días para sustentar el recurso de apelación inició el 22 de mayo siguiente y terminó el 5 de junio del mismo año, y como quiera que dicho lapso venció en silencio, pues la parte demandada no allegó escrito de sustento alguno, es imperativo declarar desierta la alzada.

En consecuencia, se dispone:

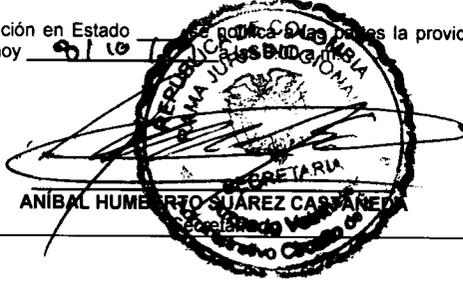
DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia No. 119 dictada en audiencia inicial del 21 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado de 01/07/2010 de la providencia anterior, hoy 01/07/2010



ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA

Secretario

01/07/2010

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1097
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION No: 11001-33-35-027-2017-00274-00
DEMANDANTE: LYDA ZORAIDA CALDERON PARRA
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: Fija fecha audiencia de conciliación post-fallo

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 192, inciso 4, del CPACA, cítese a las partes a la **audiencia de conciliación**, que se celebrará el **veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 510717 notifica a las partes la providencia anterior, hoy 5/10/19 a las 8:00 a.m.

HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 1072
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00065-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MERCEDES FLECHAS IRIARTE
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: Admite demanda

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Mediante auto interlocutorio No. 297 de 18 de marzo de 2019, se ordenó oficiar a la entidad accionada para que remitiera copia de la Resolución No. 41129 de 18 de noviembre de 1993 a fin de establecer la última entidad empleadora del extinto Aparicio Peña Rodríguez y, una vez allegada, se oficiara al empleador para que certificara la naturaleza del cargo ostentado por el fallecido, constatándose que correspondía al Instituto de Fomento Municipal de Soacha en el cargo de fontanero I.

Ahora bien, la Directora de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de Soacha certificó¹ que no existe información alguna sobre él; no obstante, atendiendo los principios de prevalencia del derecho sustancial y economía y celeridad procesal, se avocará conocimiento de la demanda de la referencia.

La señora LUZ MERCEDES FLECHAS IRIARTE, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 034877 de 27 de agosto de 2018, RDP 042681 de 29 de octubre de 2018 y RDP 043280 de 1 de noviembre de 2018, en virtud de las cuales se le negó el reconocimiento de la sustitución pensional.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultada de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a la UGPP por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole que deberá allegar el

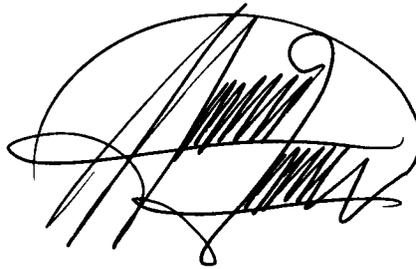
¹ Ver folio 64

expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (art. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que **retire dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales..

4.- RECONOCER personería al Dr. Cristhian Camilo Salamanca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.198.823 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 308.021 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 10.

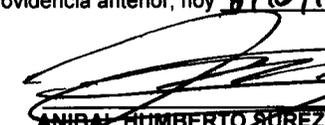
NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

| |
|---|
| <p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>21/10/19</u></p> <p> ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA Secretario</p> <p></p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1171
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00117-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISAIAS ANTONIO MEDINA ANGARITA
DEMANDADOS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Sería del caso resolver sobre la falta de acatamiento a lo dispuesto por este despacho en auto interlocutorio No. 567 del 27 de mayo de 2019, en el cual se ordenó a la parte actora que en el término de cinco (5) días depositará la suma de cincuenta mil pesos m/cte. (\$50.000.00) para sufragar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

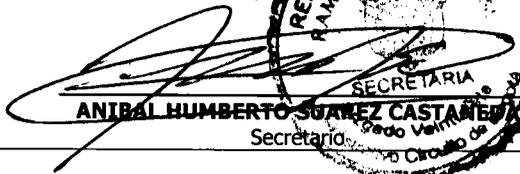
Sin embargo, de conformidad con la circular No. DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuyo objeto es el saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso, se deja sin efectos la orden relativa a la fijación de gastos del proceso y, en su lugar, se **ORDENA** a la parte actora que **retire dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 8110119 providencia anterior, hoy 8 de 10 de 19


ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1096
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION No: 11001-33-35-027-2017-00471-00
DEMANDANTE: ESPERANZA CASTILLO PARDO
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: Fija fecha audiencia de conciliación post-fallo

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 192, inciso 4, del CPACA, cítese a las partes a la **audiencia de conciliación**, que se celebrará **el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9/10/19 a las 8:00 a.m.

HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1261
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00037-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA MIREYA VILLA VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y como vinculada FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.
ASUNTO: Acepta desistimiento de pretensiones

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial visible a folio 38 del expediente, mediante el cual el apoderado especial de la señora Claudia Mireya Villa Vargas, en calidad de demandante, manifestó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, en razón a que ya le realizaron un pago por concepto de sanción moratoria de las cesantías, por lo tanto considera satisfechas las pretensiones.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la renuncia de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

Retomando el caso concreto, se observa que el apoderado de la actora anunció su determinación de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitud que a juicio de este despacho reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y ss. del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe aceptarse, dado que comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, el abogado que lo presentó está facultado para ello y el proceso aún no se halla en estado de dictar sentencia, por lo que se daría por terminado.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, al pedimento de no ser condenada en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

En consecuencia, se dispone:

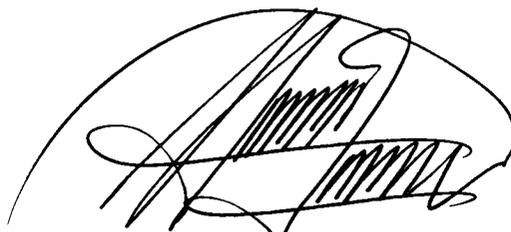
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora Claudia Mireya Villa Vargas contra La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

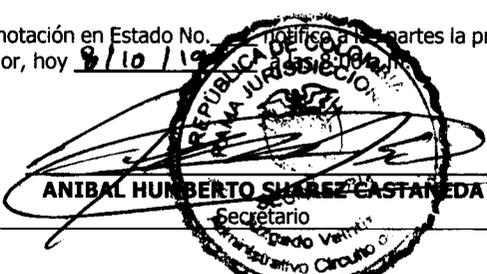


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. [redacted] notifico por partes la providencia anterior, hoy 8/10/19



ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario
Juzgado Veintisiete
Administrativo Circuito 0

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1159
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00133-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ROBINSON MERCHAN RUBIO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: Acepta desistimiento de pretensiones

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial visible a folio 29 del expediente, mediante el cual la apoderada especial del señor José Robinson Merchán Rubio, en calidad de demandante, manifestó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, en razón a la postura del Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019, en la que definió cuáles eran las partidas computables que debían incluirse en la asignación de retiro de los soldados profesionales.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la renuncia de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

Retomando el caso concreto, se observa que la apoderada del actor anunció su determinación de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitud que a juicio de este despacho reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y ss. del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe aceptarse, dado que comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, la abogada que lo presentó está facultada para ello y el proceso aún no se halla en estado de dictar sentencia, por lo que se daría por terminado.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, al pedimento de no ser condenada en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

En consecuencia, se dispone:

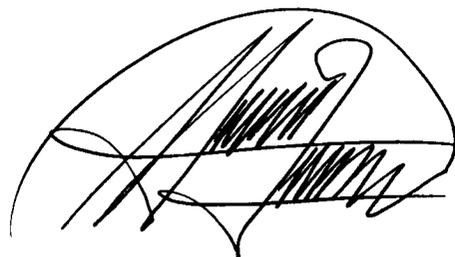
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor José Robinson Merchán Rubio contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. ____ no tiene efecto la providencia anterior, hoy 8/10/19 a las 8:00.



ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1046
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00179-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON
DEMANDADAS: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

El señor Julián Enrique Pinilla Malagón, en su condición de Procurador 196 Judicial I para la Conciliación Administrativa en Bogotá, por conducto de apoderado especial, incoó la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Procuraduría General de la Nación, a fin de que previa inaplicación de la frase " *y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", contenida en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013, se declare la nulidad del Oficio No. S-2019-000049 de 4 de enero de 2019, mediante el cual la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, se requirieran las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento desde el 1° de septiembre de 2016 [sic], y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

El Decreto 1016 de 2013¹ determinó que a partir del 1 de enero de 2013 la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales I que desempeñaran el cargo y actuaran de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales, tendrían derecho a percibir la bonificación judicial creada a favor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en los términos y condiciones establecidos en el Decreto 383 de 2013; no obstante, aún cuando esa disposición fue derogada por el Decreto 186 de 2014, el artículo 10 ibidem mantuvo la mentada bonificación judicial como parte de la remuneración mensual a favor de dichos funcionarios.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, creó en favor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial la bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente a partir del 1° de enero de 2013 y corresponde para cada año al valor que se fija en la respectiva tabla, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor judicial concurre la causal de recusación consagrada en el artículo 141, numeral 1°, del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si la

¹ por el cual se dictan normas sobre régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1158
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00234-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO TIBATA SICHACA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUEZAS MILITARES
ASUNTO: Acepta desistimiento de pretensiones

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial visible a folio 58 del expediente, mediante el cual la apoderada especial del señor Luis Eduardo Tibata Sichaca, en calidad de demandante, manifestó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, en razón a la postura del Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019, en la que definió cuáles eran las partidas computables que debían incluirse en la asignación de retiro de los soldados profesionales.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la renuncia de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

Retomando el caso concreto, se observa que la apoderada del actor anunció su determinación de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitud que a juicio de este despacho reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y ss. del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe aceptarse, dado que comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, la abogada que lo presentó está facultada para ello y el proceso aún no se halla en estado de dictar sentencia, por lo que se daría por terminado.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, al pedimento de no ser condenada en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

En consecuencia, se dispone:

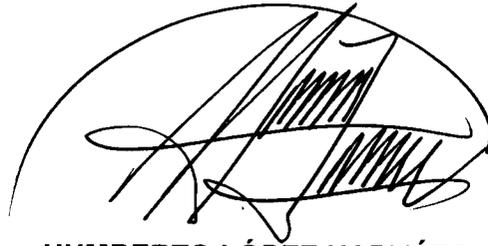
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor Luis Eduardo Tibata Sichaca contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



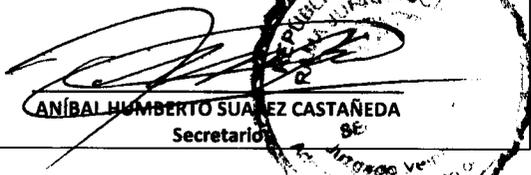
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

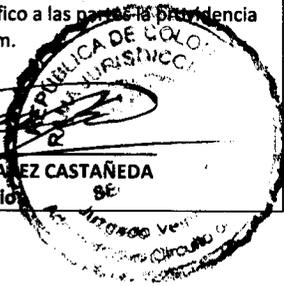
MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. ____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5/10/19 a las 8:00 a.m.



ANÍBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
PODERA JUDICIAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1173
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00105-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA HELENA MOGOLLON MENDOZA
DEMANDADOS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Sería del caso resolver sobre la falta de acatamiento a lo dispuesto por este despacho en auto interlocutorio No. 538 del 16 de mayo de 2019, en el cual se ordenó a la parte actora que en el término de cinco (5) días depositara la suma de cincuenta mil pesos m/cte. (\$50.000.00) para sufragar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, de conformidad con la circular No. DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuyo objeto es el saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso, se deja sin efectos la orden relativa a la fijación de gastos del proceso y, en su lugar, se **ORDENA** a la parte actora que **retire dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, identifying the judge Humberto López Narváez.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

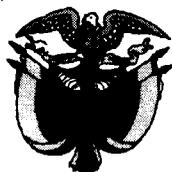
Por anotación en Estado No. _____ notificada a las partes la providencia anterior, hoy 9/10/19 a las 9:00 a.m.



ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1172
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00140-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JANETH TINJACA MALDONADO
DEMANDADOS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Sería del caso resolver sobre la falta de acatamiento a lo dispuesto por este despacho en auto interlocutorio No. 619 del 27 de mayo de 2019, en el cual se ordenó a la parte actora que en el término de cinco (5) días depositara la suma de cincuenta mil pesos m/cte. (\$50.000.00) para sufragar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, de conformidad con la circular No. DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuyo objeto es el saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso, se deja sin efectos la orden relativa a la fijación de gastos del proceso y, en su lugar, se **ORDENA** a la parte actora que **retire dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

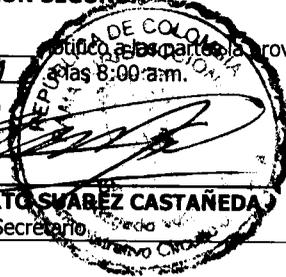
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Humberto López Narváez', written over a circular stamp or seal.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 8 110 119 notificado a las partes la providencia anterior, hoy 8 110 119 a las 8:00 a.m.


ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1095
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00970-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA TERESA MARÍN RAMÍREZ
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “A”, M.P. Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, mediante providencia del 7 de febrero de 2019 (fls. 188 a 196), que revocó la sentencia proferida por este Despacho el 17 de julio de 2018. Una vez en firme este auto, por la Secretaría del Despacho, archívese el expediente, toda vez que no hay lugar a liquidar costas en ninguna de las instancias.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las Partes la providencia anterior, hoy 9/10/19 a las 8:00 a.m.

ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1075
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00185-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO PASTUSO MARIN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En atención al informe secretarial que antecede, en el cual se da cuenta sobre el recaudo de las pruebas documentales requeridas¹ en la audiencia inicial realizada el 20 de junio de 2019 (fls. 60 a 63), el despacho dispone su incorporación al proceso y ordena que por secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 8/10/19 a las 8:00 a.m.

AMIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTANEDA
Secretario

¹ Ver folios 71, 72 a 77 y 79.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1064
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00303-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA ALBA VILLAMARIN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

La apoderada especial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia No. 129 dictada en audiencia inicial del 23 de mayo de 2019 (fls. 118 a 125) oportunidad en la cual expresó que lo sustentaría dentro de los diez (10) días siguientes, por lo que corresponde decidir sobre su concesión.

El artículo 247, numerales 1º y 2º, del CPACA, prevén que el recurso de apelación procede contra las sentencias proferidas en primera instancia, el cual deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que la profirió dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; y **si este es sustentado oportunamente** y reúne los demás requisitos legales, **se concederá** mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

A su turno, el artículo 322 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, en su regla 3ª, inciso 4º, prescribe que *“si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”*.

En el caso concreto, se observa que la sentencia impugnada fue proferida oralmente el 23 de mayo de 2019, por lo que el término de los diez (10) días para sustentar el recurso de apelación inició el 24 de mayo siguiente y terminó el 7 de junio del mismo año, y como dicho lapso venció en silencio, pues la parte actora no allegó escrito de sustentación alguno, es imperativo declarar desierta la alzada.

En consecuencia, se dispone:

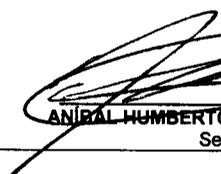
DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 129 dictada en audiencia inicial del 23 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado _____ se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8/10/17 a las _____


ANIBAL HUMBERTO JARAMA CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1065
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00382-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA MARITZA GONZALEZ LARA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

La apoderada especial de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia No. 122 dictada en audiencia inicial del 21 de mayo de 2019 (fls. 143 a 150) oportunidad en la cual expresó que lo sustentaría dentro de los diez (10) días siguientes, por lo que corresponde decidir sobre su concesión.

El artículo 247, numerales 1º y 2º, del CPACA, prevén que el recurso de apelación procede contra las sentencias proferidas en primera instancia, el cual deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que la profirió dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; y **si este fue sustentado oportunamente** y reúne los demás requisitos legales, **se concederá** mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

A su turno, el artículo 322 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, en su regla 3ª, inciso 4º, prescribe que *“si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, **el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**”*.

En el caso concreto se observa que la sentencia impugnada fue proferida oralmente el 21 de mayo de 2019, por lo que el término de los diez (10) días para sustentar el recurso de apelación inició el 22 de mayo siguiente y terminó el 5 de junio del mismo año, y como dicho lapso venció en silencio, pues la parte demandada no allegó escrito de sustento alguno, es imperativo declarar desierta la alzada.

En consecuencia, se dispone:

DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia No. 122 dictada en audiencia inicial del 21 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado _____ se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8/10/19



ANIBAL HUBERTO SUÁREZ CASTAÑO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1071
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00338-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCEDES TOVAR DE CANO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y como vinculada la señora MARLENY MARULANDA RÍOS.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En atención al informe secretarial que antecede, en el cual se da cuenta sobre el recaudo de la prueba documental requerida¹ en la audiencia inicial realizada el 7 de mayo de 2019 (fls. 63 a 65-A), el despacho dispone su incorporación al proceso y ordena que por secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MI-MP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 9/10/2019.

ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario

¹ Ver folios 70 y 71.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1098
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NO: 11001-33-35-027-2016-00158-00
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO HERNANDEZ
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

El apoderado especial del señor José Antonio Hernández radicó memorial el 13 de junio de 2019, mediante el cual allegó excusa por su no comparecencia a la audiencia inicial celebrada el 7 de mayo de 2019, porque se encontraba incapacitado desde el 6 de mayo de 2019 hasta el 4 de junio de 2019, según la certificación expedida por la Dra. María Mercedes Rodríguez Martínez, que obra a folio 96.

En efecto, el artículo 180, numeral 3º, del CPACA prevé que la inasistencia a la audiencia inicial solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, por lo que acogiendo la probanza aportada por el apoderado del demandante el despacho considera que la excusa presentada por el togado es suficiente para justificar su inasistencia, en la medida que por motivos de salud no pudo asistir a la diligencia. En consecuencia, se dispone:

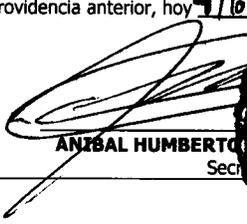
ACEPTAR la excusa presentada por el abogado Alfredo Francisco Landinez Mercado, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.010.539 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 50.951 del Consejo Superior de la Judicatura, por haber justificado en debida forma su inasistencia a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

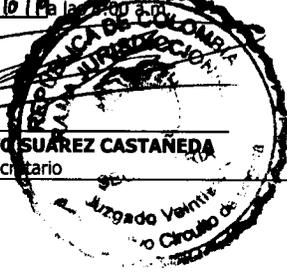
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 11/01/2015 a las _____ a.m.


ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1070
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00439-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANUAR LUIS CASTRILLON GAVIRIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En atención al informe secretarial que antecede, en el cual se da cuenta sobre el recaudo de las pruebas documentales requeridas¹ en la audiencia inicial realizada el 22 de mayo de 2019 (fls. 187 a 192), el despacho dispone su incorporación al proceso y ordena que por secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 810 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de octubre de 2019.

ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA
Secretaría

¹ Ver folios 196 a 232 y 240 a 242

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1053
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2019-00219-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ANCIZAR PERALTA RIVAS
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
ASUNTO: Admite demanda

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

El señor WILLIAM ANCIZAR PERALTA RIVAS, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad del oficio No. 20180042360351591 MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10 de 24 de agosto de 2018 y del Oficio No. 20180004230499671 MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DPSOCAJ-JEDHU-41.11 del 21 de noviembre de 2018, actos administrativos en virtud de los cuales se le negó el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías definitivas.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultada de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (art. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que **retire dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

4.- RECONOCER personería al Dr. José Víctor Herrera Torres, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.153.356 expedida en Cartagena y con tarjeta profesional de abogado N° 132.848 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 28.

NOTIFIQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notificado a las partes la
providencia anterior, hoy 8/10/19 a las 8:00 a.m.



ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1094
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION No: 11001-33-35-027-2017-00266-00
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA BAQUERO DE SAENZ
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: Fija fecha audiencia de conciliación post-fallo

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 192, inciso 4, del CPACA, cítese a las partes a la **audiencia de conciliación**, que se celebrará el **veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 1094 notificado a las partes
la providencia anterior, hoy 08 de octubre de 2019 a las 10:00 horas.

ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1160
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00447-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIRIO APARICIO ESLAVA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUEZAS MILITARES
ASUNTO: Acepta desistimiento de pretensiones

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial visible a folio 59 del expediente, mediante el cual la apoderada especial del señor Alirio Aparicio Eslava, en calidad de demandante, manifestó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, en razón a la postura del Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019, en la que definió cuáles eran las partidas computables que debían incluirse en la asignación de retiro de los soldados profesionales.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste, mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la renuncia de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

Retomando el caso concreto, se observa que la apoderada del actor anunció su determinación de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitud que a juicio de este despacho reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y ss. del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe aceptarse, dado que comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, la abogada que lo presentó está facultada para ello y el proceso aún no se halla en estado de dictar sentencia, por lo que se daría por terminado.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, al pedimento de no ser condenada en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor Alirio Aparicio Eslava contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



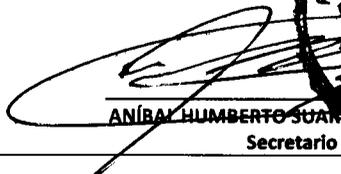
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

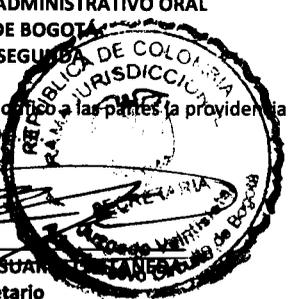
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. _____ notificado a las partes la providencia anterior, hoy 8/10/18 a las 8:00.


ANIBAL HUMBERTO SUÑER
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1179
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00112-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIEVES LUZ PACHON DE BACCA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Sería del caso resolver sobre la falta de acatamiento a lo dispuesto por este despacho en auto interlocutorio No. 611 del 27 de mayo de 2019, en el cual se ordenó a la parte actora que en el término de cinco (5) días depositará la suma de cincuenta mil pesos m/cte. (\$50.000.00) para sufragar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, de conformidad con la circular No. DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuyo objeto es el saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso, se deja sin efectos la orden relativa a la fijación de gastos del proceso y, en su lugar, se **ORDENA** a la parte actora que **retire dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 8/10/19 a las 8:00 a.m.

ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1157
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00124-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINO MONTERO MOYA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUEZAS MILITARES
ASUNTO: Acepta desistimiento de pretensiones

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial visible a folio 61 del expediente, mediante el cual el apoderado especial del señor Lino Montero Moya, en calidad de demandante, manifestó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, en razón a la postura del Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019, en la que definió cuáles eran las partidas computables que debían incluirse en la asignación de retiro de los soldados profesionales.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la renuncia de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

Retomando el caso concreto, se observa que el apoderado del actor anunció su determinación de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitud que a juicio de este despacho reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y ss. del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe aceptarse, dado que comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, el apoderado que lo presentó está facultado para ello y el proceso aún no se halla en estado de dictar sentencia, por lo que se daría por terminado.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, al pedimento de no ser condenada en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor Lino Montero Moya contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ

Juez

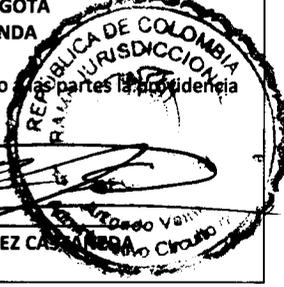
MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. ___ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8/10/19 a las 8:00 a.m.



ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASANOVA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 999
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00312-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SILVIA INES RUEDA BUITRAGO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
ASUNTO: Inadmite reforma de la demanda

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Procede el Despacho a resolver sobre la reforma de la demanda presentada por la parte demandante (fls. 225 a 278) a fin de integrar a la Superintendencia de Sociedades como parte pasiva del contradictorio, se adicionan hechos y se añade una nueva pretensión relativa a declarar la nulidad *“del Oficio No. 510-055044 de 119 de abril de 2018 expedido por la Coordinación del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual fue negada la solicitud de reliquidación pensional, elevada en los términos del Radicado No. 2018-01-131313 del 6 de abril de 2018”*.

El artículo 173 del CPACA contempla la posibilidad de que se pueda modificar la demanda en cuanto a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas, lo cual requiere que se cumplan los requisitos de la demanda. Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López, en sentencia del 17 de septiembre de 2019, radicación No: 11001-03-24-000-2016-00556-00, sostuvo que esta enmienda debe estar sujeta al mismo estudio de la admisión de la demanda, es decir, que puede ser rechazada o inadmitida de acuerdo a los artículos 169 y 170 *ibidem*. Veamos:

“De acuerdo con la anterior interpretación, la cual tiene como fundamento el artículo 173 del C.P.A.C.A., el acto de reforma a la demanda sí debe recibir el mismo tratamiento normativo establecido para el rechazo de la demanda, por cuanto el ejercicio de esa actuación procesal le permite a la parte demandante introducir modificaciones relevantes al documento inicial –demanda- con el que se dio inicio al trámite judicial”

Así las cosas, revisada la reforma de la demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias, las cuales deberán subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto.

La parte actora deberá adecuar la reforma de la demanda, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), es decir, sujeta a los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 *ibidem*, habida cuenta que el apoderado de la actora deprecó como nueva pretensión la nulidad del oficio No. 510-055044 del 19 de abril de 2018 suscrito por la Superintendencia de Sociedades; sin embargo, de ese acto administrativo

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B, Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, fallo del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01529-01(54417)

no se indica cuál sería el posible restablecimiento del derecho a cargo de esa entidad. Por lo tanto, deberá adecuar su escrito, de tal forma que exista coherencia entre los hechos, pretensiones y pruebas en las que se fundamenta, con la demanda inicial.

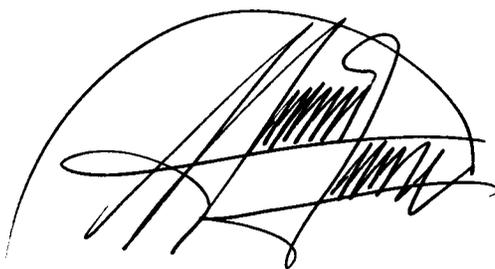
Así las cosas, como quiera que se deprecian nuevas pretensiones en el escrito de reforma de la demanda, la parte demandante deberá enunciar cuáles son las principales y cuáles son consecuenciales, aclarándole en todo caso, que debe observar los requisitos sobre la acumulación de las pretensiones previstos en el artículo 165 del CPACA

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2º, y 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

| | |
|---|--|
| JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA | |
| Por anotación en Estado No. anterior, hoy <u>9/10/19</u> | notifico a <u>la Presidencia</u> a <u>la</u> |
|  ANIBAL HOMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA Secretario | |
|  | |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1074
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00288-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ WILFER ARANGO BETANCUR
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En atención al informe secretarial que antecede, en el cual se da cuenta sobre el recaudo de las pruebas documentales requeridas¹ en la audiencia inicial realizada el 20 de junio de 2019 (fls. 87 a 90), el despacho dispone su incorporación al proceso y ordena que por secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notificado de despacho
providencia anterior, hoy 9/10/19

ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario

¹ Ver folios 110 a 112 y 94 a 98 y 106

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1156
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00214-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO LÓPEZ LUNA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En la audiencia inicial celebrada el 22 de mayo del 2019 se dictó el auto interlocutorio N° 579, mediante el cual se dispuso oficiar a la Dirección de Talento Humano del Ejército Nacional para que allegará lo solicitado en el oficio visto a folio 100.

Una vez revisados los documentos allegados a folios 102 y 103, se constata que la entidad sólo dio respuesta al numeral 2 relativo a la *"certificación de cumplimiento y pago de la resolución No. 9193 de 26 de marzo de 2018 por el cual se ordenó el incremento del 20% del sueldo básico como partida computable dentro de la asignación de retiro del soldado Profesional (r) del Ejército Pablo Antonio López Luna"*, por lo que se dispondrá su incorporación al proceso y se ordenará que por secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

En cuanto al numeral 1, sobre la *"certificación en la cual se indique la asignación básica mensual devengada por el señor Pablo Antonio López Luna, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.754.572, en su condición de soldado voluntario y profesional, para los meses de octubre y noviembre de 2003"*, se dispone **REQUERIR** a la entidad demandada para que en el **TERMINO DE TRES (3) DÍAS**, contado a partir del día siguiente del recibo de la comunicación, allegue lo ordenado, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 8/10/19 a las 8:00 a.m.



ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1163
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2016-00265-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO YODILMER LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: Aprueba liquidación de costas

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 134) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado 9/10/19 se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 9/10/19 a las 8:00 a.m.

ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑED
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1203
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00248-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO EMMANUEL MERCADO HURTADO
DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E
ASUNTO: Admisión demanda

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

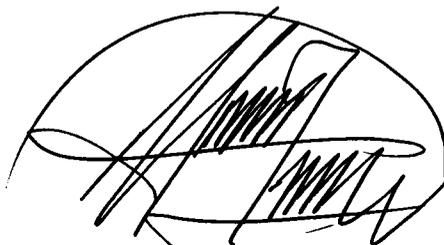
El señor HUMBERTO EMMANUEL MERCADO HURTADO, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 13 de julio de 2018, acto administrativo en virtud del cual se negó el reconocimiento de unas acreencias laborales con ocasión a la celebración de unos contratos de prestación de servicios como auxiliar de enfermería.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado, y DAR TRASLADO de la demanda a la entidad accionada por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que **retire dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.
- 4.- RECONOCER personería al Dr. Andrés Felipe Lobo Plata, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.018.426.050 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de

abogado No. 260.127 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 29 y 30.

NOTIFÍQUESE



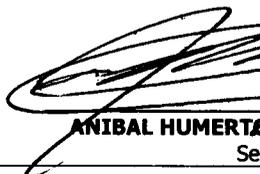
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

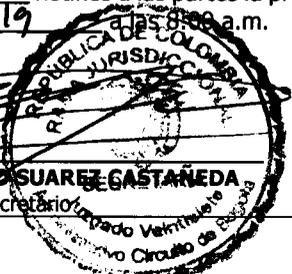
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9/10/2019 a las 8:00 a.m.


ANIBAL HUMERTO SUAREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1052
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2019-00203-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO MUÑOZ GRANADA
DEMANDADOS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: Admite demanda

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

El señor JHON JAIRO MUÑOZ GRANADA, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 12 de diciembre de 2018 y del oficio No. 20183172488341 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-SEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 19 de diciembre de 2018, actos administrativos en virtud de los cuales se negó el reajuste salarial en una proporción equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente a partir del 1 de noviembre de 2003 hasta el mes de junio de 2017, y el reconocimiento e inclusión de la prima de actividad en la asignación básica mensual.

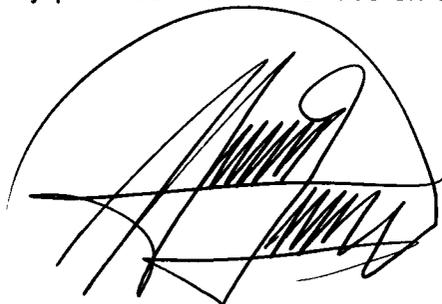
Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultada de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a la entidad accionada por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (art. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que **retire dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue

dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

4.- RECONOCER personería a la Dra. Carmen Ligia Gómez López, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.727.844 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional de abogada N° 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 9.

NOTIFIQUESE



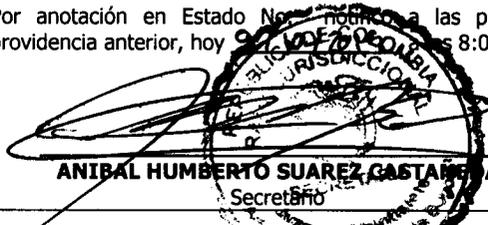
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 10070 a las partes la providencia anterior, hoy 09 de Julio de 2019 a las 8:00 a.m.



ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1004
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00430-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REGULO EMILIO CHAPARRO PINZON
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
ASUNTO: Acepta desistimiento de pretensiones

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial visible a folios 57 y 58 del expediente, mediante el cual el apoderado especial del señor Regulo Emilio Chaparro Pinzón, en calidad de demandante, manifestó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda y solicitó que no fuese condenado en costas.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la renuncia de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

Retomando el caso concreto, se observa que el apoderado del actor anunció su determinación de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitud que a juicio de este despacho reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y ss. del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe aceptarse, dado que comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, el apoderado que lo presentó está facultado para ello y el proceso aún no se halla en estado de dictar sentencia, por lo que se daría por terminado.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, al pedimento de no ser condenada en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora en el asunto de la referencia.

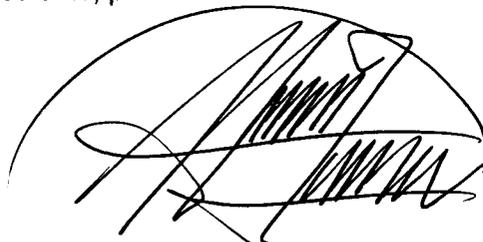
SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor Regulo Emilio Chaparro Pinzón contra el Servicio Nacional de Aprendizaje.

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: DEVOLVER a la parte demandante los remanentes de gastos del proceso, en el evento de existir y a petición de la interesada.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en Estado No. 9102 providencia anterior, hoy 9/10/2017



ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1180
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00442-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCELINA MINU QUIROGA
DEMANDADO: LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Acepta desistimiento de pretensiones

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial visible a folio 25 del expediente, mediante el cual el apoderado especial de la señora Marcelina Minu Quiroga, en calidad de demandante, manifestó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, en razón a que el 15 de febrero de 2019 recibió un pago a través del Banco BBVA por concepto de sanción moratoria de las cesantías, por lo que las considera satisfechas.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Quando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la renuncia de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

Retomando el caso concreto, se observa que el apoderado de la actora anunció su determinación de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitud que a juicio de este despacho reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y ss. del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe aceptarse, dado que comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, el abogado que lo presentó está facultado para ello y el proceso aún no se halla en estado de dictar sentencia, por lo que se daría por terminado.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, al pedimento de no ser condenada en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora Marcelina Minu Quiroga contra La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

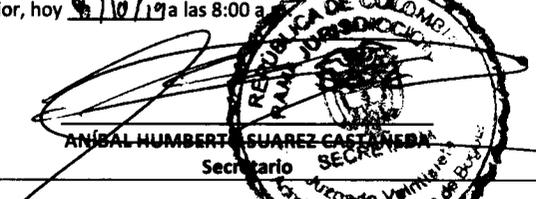


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. ___ notificada a la parte en providencia anterior, hoy 9/10/19 a las 8:00 a.m.


ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1050
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00215-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE JOSÉ ANTONIO PAZ DAVILA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO: Remite por competencia territorial

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Correspondería en esta ocasión pronunciarse sobre la admisión de la demanda, si no se hubiere advertido que por razón del territorio este juzgado carece de competencia para tramitarla.

Observa el despacho que obra constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario del Ejército Nacional, en la cual certifica que la última unidad de prestación de servicios¹ del señor José Antonio Paz Dávila fue en el Comando Brigada de Aviación No. 32 de Apoyo Sostenimiento con sede en Tolemada, Base Militar que está situada en el Municipio de Nilo (Cundinamarca), localidad que para efectos judiciales pertenece al Circuito de Girardot.

Pues bien, el artículo 156, numeral 3°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, como también lo dispuesto por los Acuerdos Nos. PSAA06-3321 y PSAA06-3345 de 2006, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los juzgados administrativos en el país, se observa que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente proceso, toda vez que el último lugar de prestación de servicios del accionante fue en la Base Militar de Tolemada que se encuentra ubicada en el Municipio del Nilo.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot (Reparto).

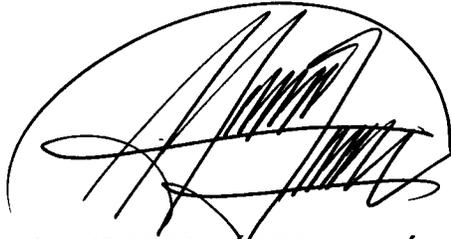
¹ Ver folio 24

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dispone:

PRIMERO: REMÍTASE la demanda, por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot (Reparto).

SEGUNDO: CANCELESE su radicación y ANÓTESE su salida.

NOTIFÍQUESE

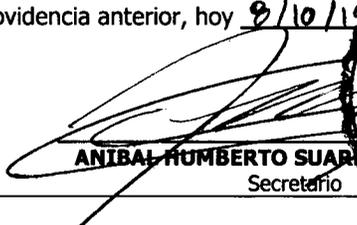


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notificado de conformidad con la
providencia anterior, hoy 8/10/19


ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1069
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00539-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL CARVAJAL GELVES
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: Acepta desistimiento de pretensiones

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial visible a folio 34 del expediente, mediante el cual la apoderada especial del señor Miguel Ángel Carvajal Gelves, en calidad de demandante, manifestó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, en razón a que la postura de la jurisprudencia es la de negar la prestación reclamada, relativa a la inclusión de la prima de actividad en la asignación básica.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la renuncia de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

Retomando el caso concreto, se observa que la apoderada del actor anunció su determinación de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitud que a juicio de este despacho reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y ss. del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe aceptarse, dado que comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, la apoderada que lo presentó está facultada para ello y el proceso aún no se halla en estado de dictar sentencia, por lo que se daría por terminado.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, al pedimento de no ser condenada en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor Miguel Ángel Carvajal Gelves contra La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

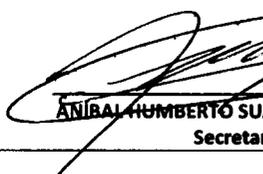


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. ___ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9/6/19 a las 8:00 a.m.



ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1093
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION No: 11001-33-35-027-2017-00304-00
DEMANDANTE: NOHORALINA MARTINEZ BARRERA
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: Fija fecha audiencia de conciliación post-fallo

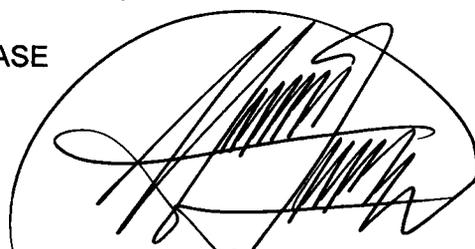
Bogotá, D.C., siete (7) de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 192, inciso 4, del CPACA, cítese a las partes a la **audiencia de conciliación**, que se celebrará el **veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

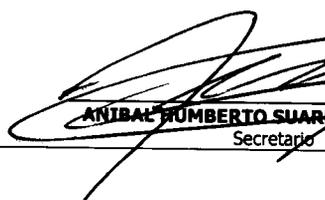
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 1093 notificada por el presente a las partes de la providencia anterior, hoy 8/10/19 a las 8:00 a.m.


ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1034
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00178-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO AREVALO DE RODRIGUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL

Bogotá, D.C. siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

La señora MARÍA DEL ROSARIO AREVALO DE RODRIGUEZ, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, a fin de que se declare la nulidad de las resoluciones Nos. RDP 040623 de 9 de octubre de 2018, RDP 046205 de 9 de diciembre de 2018 y RDP 048579 de 28 de diciembre de 2018, en virtud de los cuales se negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a favor de los señores Lucía Mahecha y Andrés Alexander Rodríguez Mahecha y dejaron en suspensión provisional la Resolución RDP 024465 del 26 de junio de 2018, por medio de la cual se reconoció la prestación a la demandante y, como consecuencia, le sea reconocida la sustitución pensional del extinto Tadeo Alfonso Rodríguez Martínez .

Se vinculará a este trámite a la señora Lucía Mahecha, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.133.291, toda vez que puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso, para lo cual la parte actora cooperará con la respectiva notificación personal.

Teniendo en cuenta que reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación a la señora Lucía Mahecha, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.133.291.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y a la vinculada, a través de sus representantes legales o a quienes estas hayan delegado la facultada de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a la entidad accionada y a la vinculada por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la UGPP que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so

pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (art. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que **retire dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y a la señora Lucia Mahecha, y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dichas constancias, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

5.- RECONOCER personería al Dr. Edgar Fernando Gaitán Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.054.973 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 112.433 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 18.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

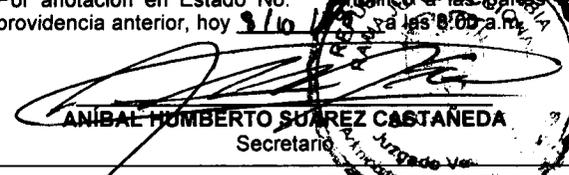


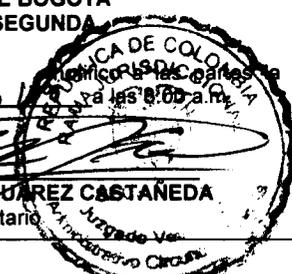
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 3/10/19 a las 9:00 a.m.
providencia anterior, hoy 3/10/19 a las 9:00 a.m.


ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1061
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00233-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCELA ESTHER OVIEDO HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Admite demanda

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

La señora MARCELA ESTHER OVIEDO HERNANDEZ, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 28 de diciembre de 2019, en virtud del cual negó el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de su cesantía parcial.

Se vinculará a la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

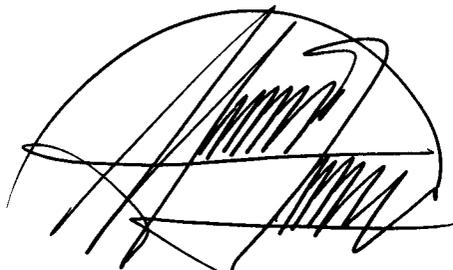
- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y a la entidad vinculada, a través de sus representantes legales o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a las entidades accionada y vinculada por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndoles que deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren

en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que **retire dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

4.- RECONOCER personería al Dr. Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.176.094 expedida en Tunja y portador de la tarjeta profesional No. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 6.

NOTIFÍQUESE

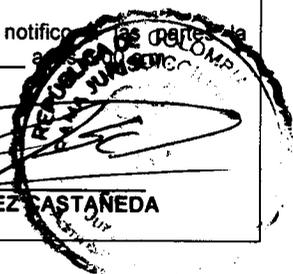


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en Estado No. _____ notificado a las partes de la
providencia anterior, hoy 9/10/19 a las _____ horas.



ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1048
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00232-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA ROCÍO MEDINA GRANADOS
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Admisión Demanda

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

La señora ALBA ROCÍO MEDINA GRANADOS, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad del Oficio No. E-00003-201816506-CASUR del 17 de agosto de 2018, acto administrativo en virtud del cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión del subsidio familiar en un 30%.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a la entidad accionada por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que **retire dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1164
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00111-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA NIEVES SORACA PEDRAZA en representación
del menor KRENNLY STEVEN BRAN SORACA
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
ASUNTO: Admisión demanda

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

La señora ANA NIEVES SORACA PEDRAZA, en representación de su hijo menor KRENNLY STEVEN BRAN SORACA, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 2148 de 16 de mayo de 2018 y 3147 de 31 de julio de 2018, actos administrativos en virtud de los cuales se declaró a la demandante, en calidad de representante legal de su hijo menor Krennly Steven Bran Soraca, como deudora del tesoro público con ocasión al reconocimiento del 50% de la sustitución de la pensión de sobrevivientes y la restitución del 25% de la misma a otro beneficiario que fue reconocido con posterioridad.

Subsanado el defecto y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a la entidad accionada por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que **retire dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibidem. Una vez allegue dicha constancia,

la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE



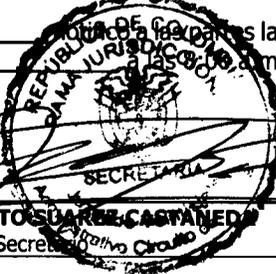
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ de la providencia anterior, hoy 9/10/2019 a las 08:00 a.m.



ANTIBAL HUMBERTO SÁENZ CASTAÑEDA
Secretario Administrativo Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 1092
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2017-00103-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA STELLA GRANADA HENAO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “E”, M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, mediante providencia del 8 de mayo de 2019 (fls. 134 a 136), por la cual se confirmó parcialmente el auto interlocutorio No. 1413 del 19 de diciembre de 2019 que negó el llamamiento en garantía solicitado por la UGPP.

Ahora bien, vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA., la cual se realizará **el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

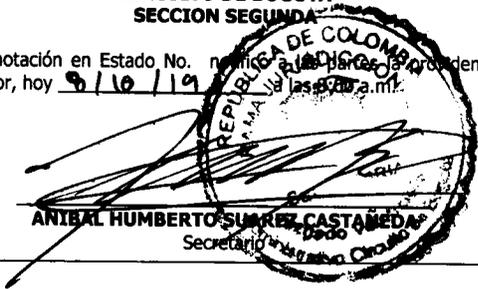
NOTIFIQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 10156 a las 10:50 a.m. de procedencia anterior, hoy 9/10/19 a las 9:00 a.m.



ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1058
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00188-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JENIFER MOSQUERA POSSU
DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR E.S.E
ASUNTO: Admisión demanda

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

La señora JENIFER MOSQUERA POSSU, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° OJU-E-4005-2018 RADICADO 201803510303491 de 27 de diciembre de 2018, acto administrativo en virtud del cual se negó el reconocimiento de unas acreencias laborales con ocasión a la celebración de unos contratos de prestación de servicios como auxiliar de enfermería.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado, y DAR TRASLADO de la demanda a la entidad accionada por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que **retire dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.
- 4.- RECONOCER personería al Dr. Andrés Felipe Lobo Plata, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.018.426.050 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 260.127 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado

de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 25 y 26.

NOTIFÍQUESE



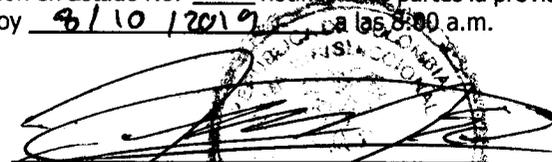
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8/10/2019 a las 8:00 a.m.



ANIBAL HUMERTO SUAREZ CASTAÑEDA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 1060
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00222-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDREA CARDENAS DE GASCA
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACION y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: Admisión demanda

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

La señora Esperanza Castillo Pardo, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación y Fiduciaria La Previsora S.A. a fin de que se declare la nulidad del Oficio S-2018-142373 del 17 de agosto de 2018 suscrito por la Dirección de Talento Humano de la Secretaria de Educación de Bogotá, o en su defecto el acto administrativo presunto derivado de la falta de respuesta a la petición radicada el 13 de agosto de 2018 ante el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá, y de los oficios 20180871327281 de 24 de agosto de 2018 y 20180871448421 de 11 de septiembre de 2018 expedidos por la Gerencia de Mercadeo, Servicio al Cliente y Comunicaciones de la Fiduprevisora S.A, actos administrativos en virtud de los cuales se le negó el reintegro del 12% mensual de los descuentos realizados en salud sobre la mesadas adicionales de junio y diciembre.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

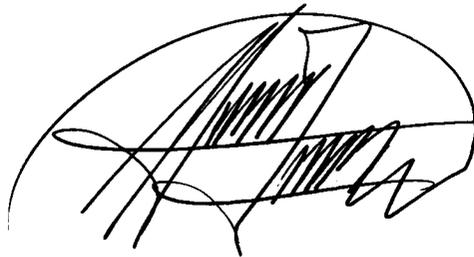
1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a los sujetos que integran la parte demandada, a través de sus representantes legales o a quienes estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y DAR TRASLADO de la demanda a las entidades accionadas por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndoles que deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que **retire dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

4.- RECONOCER personería al Dr. Nelson Alberto Triviño Cano, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.314.006 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 244.971 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 6.

NOTIFÍQUESE



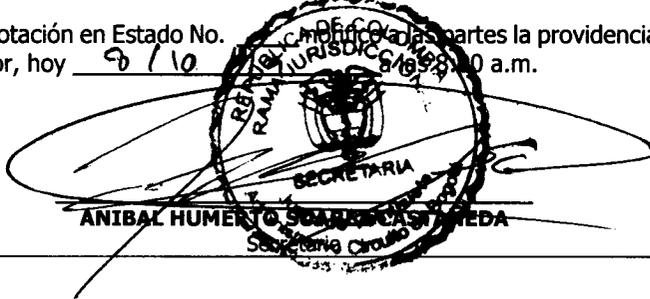
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 9710 notificadas las partes la providencia anterior, hoy 9/10 a las 6:05 a.m.



ANIBAL HUMBERTO SOMARRIVASA MEDINA
Secretario Circuito Segundo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1099
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00187-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: SERGIO ANDRÉS BELLO MAYORGA
ACCIONADOS: DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA LOCAL DE SUBA,
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
DEFENSA DEL ESPACIO PÚBLICO, QBO
CONSTRUCTORES S.A.S., CONVIVIENDA S.A.S.,
BELLOMONTE S.A.S. Y CERROS VERDES S.A.S

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

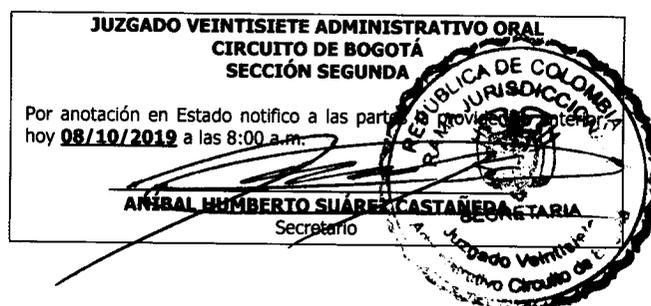
En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento. En consecuencia, se dispone:

Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público delegado en el presente asunto, a la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se llevará a cabo el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.).

Por la Secretaría del Despacho, cítese a la mayor brevedad a los referidos sujetos advirtiéndoles que dicha asistencia es obligatoria, y comuníquesele a la Defensoría del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1102
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00033-00
EJECUTANTE: JOSÉ SANTOS TIMÓN TIMOTE
EJECUTADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: Reprograma fecha y hora para surtir las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del CGP.

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Mediante auto del 26 de junio de 2019 (fl. 118), se fijó el doce (12) de septiembre de 2019, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP; no obstante, ante el cese de actividades dispuesto por las organizaciones sindicales durante ese día que impidió la realización de la misma, el despacho dispone:

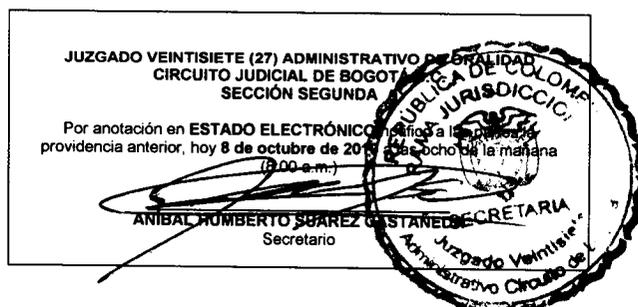
REPROGRAMAR, la fecha para llevar a cabo la aludida audiencia citando a los apoderados judiciales y a la Agente Delegada del Ministerio Público para el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.). Se les advierte a los primeros que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el inciso final de la regla 4° del artículo 372 ibidem.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ
Juez

cc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1242
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00060-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELBA JANETH ORTIZ VERGEL
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Acepta desistimiento pretensiones demanda

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial visible a folio 22 del expediente, mediante el cual el apoderado de la demandante, con base en la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 proferida por el Consejo de Estado – Sección Segunda, que sentó el criterio de la inexistencia del derecho de los docentes a la reliquidación de pensión con inclusión de todos los factores salariales devengados a la fecha de adquisición del status de pensionado(a), manifestó que desiste de las pretensiones formuladas en la demanda y solicitó que no fuese condenado en costas.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la renuncia de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

Retomando el caso concreto, se observa que el apoderado de la actora anunció su determinación de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitud que a juicio de este despacho reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y ss. del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe aceptarse, dado que comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, el apoderado que lo presentó está facultado para ello y el proceso aún no se halla en estado de dictar sentencia, por lo que se daría por terminado.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP al pedimento del demandante de no ser condenado en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

En consecuencia, se dispone:

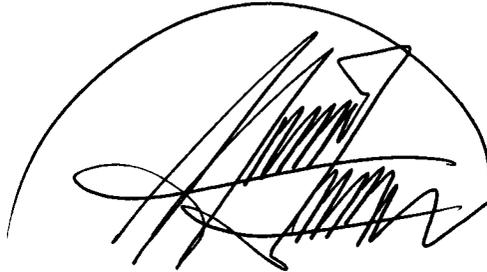
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora Elba Janeth Ortiz Vergel contra La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



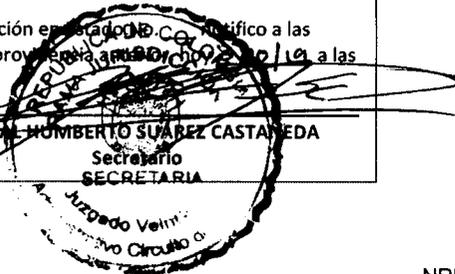
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

Dtk

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado de los autos, notifico a las partes la providencia que se dicta a las 8:00 a.m.

ANÍBAL HERNÁNDEZ SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 1163
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00975-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWIN ARTURO JAIMES CHAVARRÍA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección "E", M.P. Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, mediante providencia del 1º de marzo de 2019 (fls. 193 a 198), por la cual se confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 19 de diciembre de 2017 (fls. 132 a 140). Una vez en firme este auto, por la Secretaría del Despacho, sùrtase el trámite dispuesto en el artículo 366 del CGP, toda vez que se condenó en costas a la parte vencida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

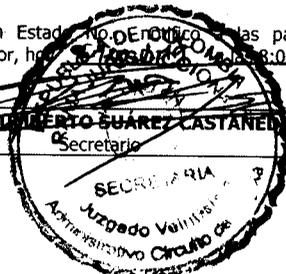
Juez

D46

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 0670110, las partes la providencia anterior, hoy 07 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 1164
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2013-00436-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA MORALES PULIDO
DEMANDADA: LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

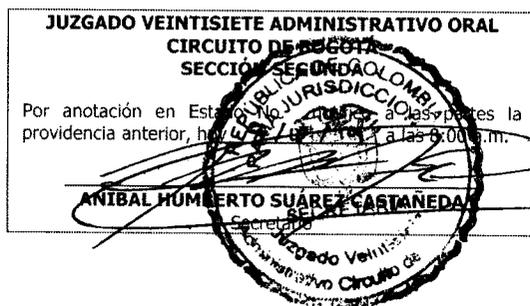
OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección "B", M.P. Dr. Luis Gilberto Ortega Ortega, mediante providencia del 8 de marzo de 2019 (fls. 115 a 123), por la cual se confirmó la sentencia No. 133, proferida por este Despacho el 12 de septiembre de 2017 (fls. 93 a 96). Una vez en firme este auto, previas las constancias de rigor, por Secretaría del Despacho archívese el expediente, toda vez que no hay lugar a liquidar costas.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

D/ho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 1153
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00213-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA ELENA BAQUERO SANTOS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO: Fija fecha audiencia de conciliación post-fallo

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 192, inciso 4, del CPACA, cítese a las partes a la audiencia de conciliación, que se celebrará el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las diez horas y cuarenta y cinco minutos de la mañana (10:45 a.m.).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado de acuerdo, se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 9/10/2019 a las 09:00 am.

SECRETARÍA

ANTHONY HERNÁNDEZ CASAPARRA
Secretario del Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá

266

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1267
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00259-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA VARGAS RONCANCIO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO: Inadmitir demanda

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto.

Conforme a los artículos 160 del CPACA y 74 del C.G.P., la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe ser presentada a través de abogado inscrito, para lo cual deberá aportarse el respectivo poder, con su correspondiente presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, y si se trata de poder especial el asunto deberá estar determinado y claramente identificado.

Al respecto, observa el despacho que el poder no obra dentro del expediente, de modo que se inadmitirá la demanda para que lo aporte dentro del término legal.

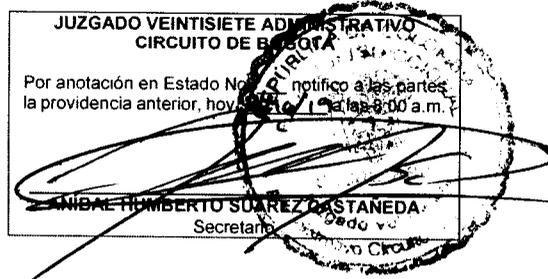
En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2°, y 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez



Dha

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1152
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00356-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA HIGUERA CASTELLANOS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO: Declara desierto recurso de apelación

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

El apoderado especial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 120 dictada en audiencia inicial del 21 de mayo de 2019 (fls. 71 a 78) oportunidad en la cual expresó que lo sustentaría dentro de los diez (10) días siguientes, por lo que corresponde decidir sobre su concesión.

El artículo 247, numerales 1º y 2º, del CPACA, prevén que el recurso de apelación procede contra las sentencias proferidas en primera instancia, el cual deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que la profirió dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; y **si este es sustentado oportunamente** y reúne los demás requisitos legales, **se concederá** mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

A su turno, el artículo 322 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, en su regla 3ª, inciso 4º, prescribe que *"si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado"*.

En el caso concreto se observa que la sentencia impugnada fue proferida el 21 de mayo de 2019, por lo que el plazo de los diez (10) días para sustentar el recurso de apelación inició el 22 de mayo siguiente y terminó el 5 de junio del mismo año y como dicho lapso venció en silencio, pues la parte demandada no allegó escrito de sustentación alguno, es imperativo declarar desierta la alzada.

En consecuencia, se dispone:

DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia N° 120 dictada en la audiencia inicial del 21 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1149
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00386-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA MARÍA VELASCO DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO: Declara desierto recurso de apelación

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

El apoderado especial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 123 dictada en audiencia inicial del 21 de mayo de 2019 (fls. 140 a 147) oportunidad en la cual expresó que lo sustentaría dentro de los diez (10) días siguientes, por lo que corresponde decidir sobre su concesión.

El artículo 247, numerales 1º y 2º, del CPACA, prevén que el recurso de apelación procede contra las sentencias proferidas en primera instancia, el cual deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que la profirió dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; y **si este es sustentado oportunamente** y reúne los demás requisitos legales, **se concederá** mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

A su turno, el artículo 322 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, en su regla 3ª, inciso 4º, prescribe que *“si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, **el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**”*.

En el caso concreto se observa que la sentencia impugnada fue proferida oralmente el 21 de mayo de 2019, por lo que el plazo de los diez (10) días para sustentar el recurso de apelación inició el 22 de mayo siguiente y terminó el 5 de junio del mismo año, y como dicho lapso venció en silencio, pues la parte demandada no allegó escrito de sustentación alguno, es imperativo declarar desierta la alzada.

En consecuencia, se dispone:

DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia N° 123 dictada en la audiencia inicial del 21 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado se notifica la providencia anterior, hoy 9/10/10


ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1150
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00335-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO LÓPEZ VILLA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: Concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A. y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

1.- CONCÉDESE, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia N° 131 del 23 de mayo de 2019 (fls. 88 a 94), proferida dentro de este proceso.

2.- ENVÍESE el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

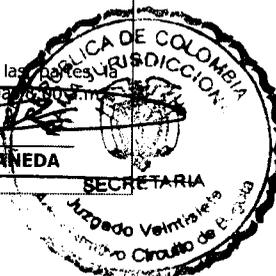
Juez

Dño

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 11001-33-35-027-2017-00335-00 notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 07/10/19 a las 10:00 a.m.

ANÍBAL HÚMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1205
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00249-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE THOMAS BENAVIDES
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO: Declara desierto recurso de apelación

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

El apoderado especial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 181 dictada en audiencia inicial del 3 de julio de 2019 (fls. 93 a 97) oportunidad en la cual expresó que lo sustentaría dentro de los diez (10) días siguientes, por lo que corresponde decidir sobre su concesión.

El artículo 247, numerales 1º y 2º, del CPACA, prevén que el recurso de apelación procede contra las sentencias proferidas en primera instancia, el cual deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que la profirió dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; y **si este fue sustentado oportunamente** y reúne los demás requisitos legales, **se concederá** mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

A su turno, el artículo 322 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, en su regla 3ª, inciso 4º, prescribe que *“si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, **el juez de primera instancia lo declarará desierto.** La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”*.

En el caso concreto se observa que la sentencia impugnada fue proferida oralmente el 3 de julio de 2019, por lo que el plazo de los diez (10) días para sustentar el recurso de apelación inició el 4 de julio siguiente y terminó el 17 del mismo mes y año, y como dicho lapso venció en silencio, pues la parte actora no allegó escrito de sustentación alguno, es imperativo declarar desierta la alzada.

En consecuencia, se dispone:

DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia N° 181 dictada en la audiencia inicial del 3 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE

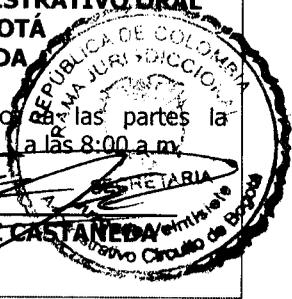
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9/10/19 a las 8:00 a.m.


ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1206
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00207-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE VICENTE SUESCUN SUESCUN
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO: Declara desierto recurso de apelación

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

La apoderada especial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 176 dictada en audiencia inicial del 2 de julio de 2019 (fls. 117 a 123) oportunidad en la cual expresó que lo sustentaría dentro de los diez (10) días siguientes, por lo que corresponde decidir sobre su concesión.

El artículo 247, numerales 1º y 2º, del CPACA, prevén que el recurso de apelación procede contra las sentencias proferidas en primera instancia, el cual deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que la profirió dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; y **si este fue sustentado oportunamente** y reúne los demás requisitos legales, **se concederá** mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

A su turno, el artículo 322 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, en su regla 3ª, inciso 4º, prescribe que *“si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”*.

En el caso concreto se observa que la sentencia impugnada fue proferida oralmente el 2 de julio de 2019, por lo que el plazo de los diez (10) días para sustentar el recurso de apelación inició el 3 de julio siguiente y terminó el 16 del mismo mes y año, y como dicho lapso venció en silencio, es imperativo declarar desierta la alzada, pues si bien la abogada de la entidad vencida en juicio radicó el escrito de sustentación del recurso en la oficina de apoyo, lo hizo por fuera del término, esto es, el 17 de julio de 2019 (fls. 124 a 125).

En consecuencia, se dispone:

DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia N° 176 dictada en la audiencia inicial del 2 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado se notifica a las partes la providencia anterior, hoy ~~9/10/2014~~ a las 8:20 am

ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 1083
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00164-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO JIMENEZ POLANCO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: Fija fecha audiencia de conciliación post-fallo

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 192, inciso 4, del CPACA, cítese a las partes a la audiencia de conciliación, que se celebrará el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas y quince minutos de la mañana (9:15 a.m.).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, enclosed within a large, hand-drawn oval.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA JURISDICCION

Por anotación en Estado No. no. 110. En las partes la providencia anterior, hoy 9/10/19 a las 8:00 a.m.


ANIBAL HÚMBERTO SUÁREZ CASTANEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 1085
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00485-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MYRIAM BARRAGAN AGUILAR
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: Fija fecha audiencia de conciliación post-fallo

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 192, inciso 4, del CPACA, cítese a las partes a la audiencia de conciliación, que se celebrará el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las diez horas y quince minutos de la mañana (10:15 a.m.).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la Providencia anterior, hoy 9/10/19 a las 8:00.

ANIBAL HUMBERTO SUAREZ GASTANEDA SECRETARIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Dña

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1251
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00479-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOAQUIN MARIA PALACIOS ROMAÑA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: Acepta desistimiento pretensiones

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial visible a folios 75 del expediente, mediante el cual la apoderada del demandante desistió de las pretensiones de la demanda, “*en razón a que ha sido unánime la jurisprudencia en negar la prestación reclamada*”, por lo que considera inviable proseguir con el presente proceso y consecuentemente deprecó archivo del expediente, sin condena en costas.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la renuncia de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

Retomando el caso concreto, se observa que la apoderada del actor anunció su determinación de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitud que a juicio de este despacho reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y ss. del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe aceptarse, dado que comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, la apoderada que lo presentó está facultado para ello y el proceso aún no se halla en estado de dictar sentencia, por lo que se daría por terminado.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP al pedimento del demandante de no ser condenado en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor Joaquín María Palacios Romaña contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

Dho

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. _____
partes la providencia anterior, hr _____
8:00 a.m.

ANÍBAL HÚMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1247
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00472-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO ELIAS GIRALDO POSSO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: Acepta desistimiento pretensiones

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial visible a folios 41 a 42 del expediente, mediante el cual el apoderado del demandante desistió de las pretensiones de la demanda, por la emisión de la sentencia de unificación sobre el tema controvertido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, del pasado 25 de abril de 2019, por lo que considera inviable proseguir con el presente proceso y, consecuentemente, deprecó que no se le condene en costas.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la renuncia de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

Retomando el caso concreto, se observa que el apoderado del actor anunció su determinación de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitud que a juicio de este despacho reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y ss. del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe aceptarse, dado que comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, el apoderado que lo presentó está facultado para ello y el proceso aún no se halla en estado de dictar sentencia, por lo que se daría por terminado.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP al pedimento del demandante de no ser condenado en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

En consecuencia, se dispone:

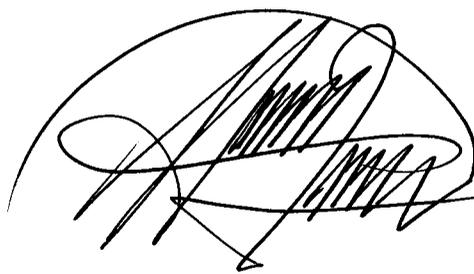
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor Alberto Elías Giraldo Posso contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



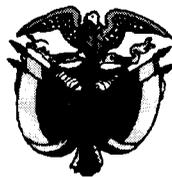
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

Ddo

| | |
|--|--|
| <p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. ___ notificado a las partes la providencia anterior, hoy ___ a las 8:00 a.m.</p> <p>ANÍBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA SECRETARÍA Secretario</p> |  |
|--|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1245
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00205-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MACAREO CARREÑO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO: Acepta desistimiento pretensiones

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial visible a folio 62 del expediente, mediante el cual la apoderada del demandante desistió de las pretensiones de la demanda, por la emisión de la sentencia de unificación sobre el tema controvertido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 25 de abril de 2019, por lo que considera inviable proseguir con el presente proceso y, consecuentemente, deprecó que no se le condene en costas.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la renuncia de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

Retomando el caso concreto, se observa que la apoderada del actor anunció su determinación de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitud que a juicio de este despacho reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y ss. del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe aceptarse, dado que comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, la apoderada que lo presentó está facultada para ello y el proceso aún no se halla en estado de dictar sentencia, por lo que se daría por terminado.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP al pedimento del demandante de no ser condenado en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

En consecuencia, se dispone:

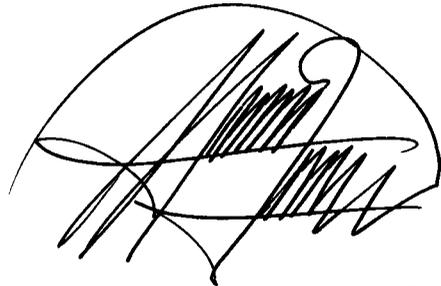
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor Juan Carlos Macareo Carreño contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

TERCERO: SIN COSTAS

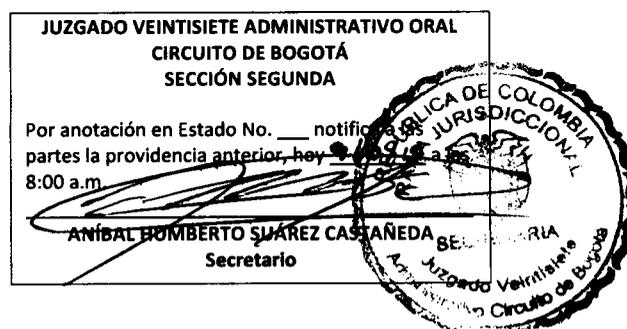
CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

Dllo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1252
EXPEDIENTE: 11001-33-35-027-2017-00349-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MICHAEL EDUARDO RAMÍREZ RINCÓN
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Aprueba liquidación de costas

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 152) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

Ddo

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado se notifica a las partes la providencia anterior
hoy 07/10/19 a las 8:00 a.m.

ANTHÓN HUMBERTO SUÁREZ CASANEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1160
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2017-00210-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER PEÑA GUZMÁN
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS.

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En atención al informe secretarial que antecede, en el cual se da cuenta sobre el recaudo de la prueba documental (fls. 94 a 102), requerida en la audiencia inicial realizada el 8 de mayo de 2019 y reiterada en la audiencia de pruebas adelantada el 4 de junio de 2019, el despacho dispone su incorporación al proceso y ordena que por secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

Dlta

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No Jurisdiccional a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.

ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA
Secretario del Juzgado Veintisiete Administrativo Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1244
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00009-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JEANETH URREGO BARON
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial visible a folios 36 y 37 del expediente, mediante el cual la apoderada de la demandante, con base en la “*sentencia de única instancia del 3 de septiembre del cursante año*” proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección “B”, mediante la cual declaró la nulidad del artículo 2° del Decreto 1858 del 2012, con efectos *ex tunc*, manifestó que desiste de las pretensiones formuladas en la demanda.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la renuncia de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

Retomando el caso concreto, se observa que la apoderada de la actora anunció su determinación de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitud que a juicio de este despacho reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y ss. del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe aceptarse, dado que comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, el apoderado que lo presentó está facultado para ello y el proceso aún no se halla en estado de dictar sentencia, por lo que se daría por terminado.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora en el asunto de la referencia.

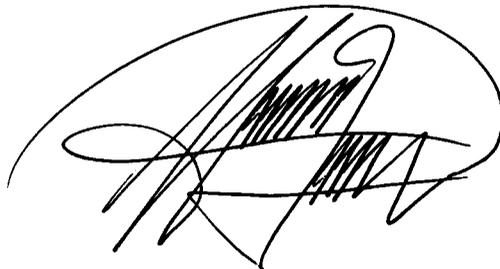
SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió por la señora Jeaneth Urrego Barón contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

TERCERO: AUTORIZAR el retiro de la documental aportada con la misma.

CUARTO: RECONOCER al Dr. Harold Andrés Ríos Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.283.604 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 263.879 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 29.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

Dllo

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. ...
partes la providencia anterior, del 20/10/19 a las
8:00 a.m.

ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASABIEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1246
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00083-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIAN RAÚL CORTES PUENTES
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: Acepta desistimiento pretensiones

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial visible a folio 38 del expediente, mediante el cual la apoderada del demandante desistió de las pretensiones de la demanda, por la emisión de la sentencia de unificación sobre el tema controvertido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, del pasado 25 de abril de 2019, por lo que considera inviable proseguir con el presente proceso y, consecuentemente, deprecó que no se le condene en costas.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la renuncia de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

Retomando el caso concreto, se observa que la apoderada del actor anunció su determinación de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitud que a juicio de este despacho reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y ss. del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe aceptarse, dado que comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, la apoderada que lo presentó está facultada para ello y el proceso aún no se halla en estado de dictar sentencia, por lo que se daría por terminado.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP al pedimento del demandante de no ser condenado en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

En consecuencia, se dispone:

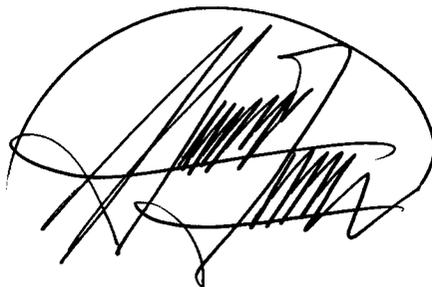
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor Julián Raúl Cortés Puentes contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

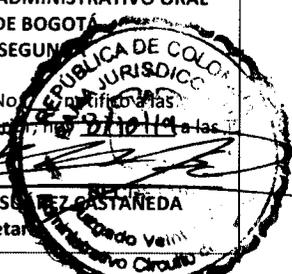
Juez

Dlho

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 271014-19-0001
Notificadas a las partes la providencia anterior, el día 27/10/19 a las 8:00 a.m.

ANÍBAL HUMBERTO SÁENZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1131
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00347-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR JULIO SINUCO RINCÓN representado por
SERGIO EDUARDO SINUCO LEON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En atención al informe secretarial que antecede, en el cual se da cuenta sobre el recaudo de la prueba documental (fls. 59 a 64), requerida en la audiencia inicial realizada el 8 de mayo de 2019, el despacho dispone su incorporación al proceso y ordena que por secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

D66

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. [] Código de partes la
providencia anterior, hoy 9/10/19 a las 8:00 a.m.

ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTANEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1132
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00226-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YADIRA MARTÍNEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Previamente a la admisión de la demanda, oficiese a la Dirección de Talento Humano del Ejército Nacional para que en el término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente al recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar geográfico donde prestó servicios el Cabo Segundo Deylmer Ferreira Ferreira (q.e.p.d.), identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.095.530.114.

CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

Dko

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en Estado N.º 1132-19
partes la providencia se pagó el día
8/10/19 a las 8:00 AM

ANIBAL HUMBERTO GÁRZEA CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1201
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00209-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ EDUARDO ROJAS
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.
ASUNTO: Inadmite demanda

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias, las cuales deberán subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto.

La parte actora deberá adecuar la demanda, el poder y anexos conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA) teniendo en cuenta los requisitos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, los cuales se encuentran señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 *Ibidem*, además de tener en cuenta la determinación de competencias señalada en el art. 154 y siguientes *ibidem*, conforme al medio de control referido.

Así mismo, deberá aportar en su integridad copia de los actos administrativos que pretenda enjuiciar con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución (art. 166 CPACA).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

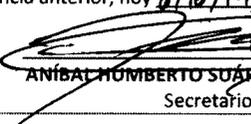
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2°, y 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. _____
providencia anterior, hoy 8/10/19


ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 1128
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2013-00560-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DELASCAR DEL CARMEN VARGAS LÓPEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección "A", M.P. Dr. José María Armenta Fuentes, mediante providencia del 27 de julio de 2017 (fls. 312 a 324), por la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho el 3 de septiembre de 2014 (fls. 223 a 226). Una vez en firme este auto, previas las constancias de rigor, por Secretaría del Despacho archívese el expediente, toda vez que no hay lugar a liquidar costas.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

Dhs

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. [] y [] partes la
providencia anterior, hoy 07/10/2019 a las 09:00 a.m.

ANTIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 1130
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00196-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA MERY GUTIERREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección "F", M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo, mediante providencia del 5 de abril de 2019 (fls. 156 a 166), por la cual se confirmó parcialmente la sentencia No. 44 proferida por este Despacho el 13 de febrero de 2018 (fls. 95 a 101). Una vez en firme este auto, por la Secretaría del Despacho, súrtase el trámite dispuesto en el artículo 366 del CGP, toda vez que se condenó en costas a la parte vencida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

Dba

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notificado a las partes la
providencia anterior, hoy 07/10/2019 a las 6:00 a.m.

ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1207
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00192-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN ROMERO HUERTAS
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

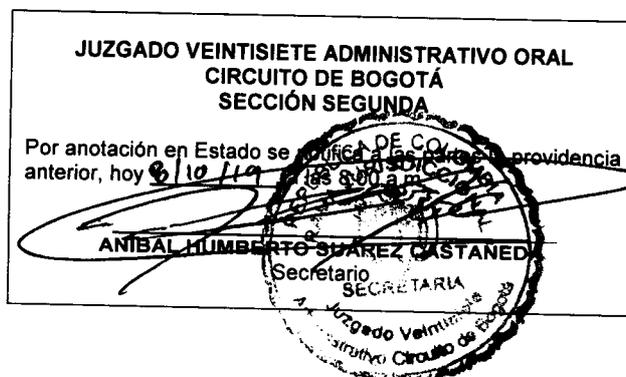
Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 580) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

Dlho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1208
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00614-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ELENA PALACIOS DE TORRES
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 165) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

Dña

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6/10/19 a las 10:00 am.

ANIBAL HUMBERTO SÁNCHEZ CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1209
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00161-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURENCIO CHAVERRA VALENCIA
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y LA FIDUPREVISORA S.A.
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 136) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

Dhs

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8/10/19 a las 8:00 a.m.

ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1129
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2017-00168-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE TOBIAS MODERA BERNAL
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En atención al informe secretarial que antecede, en el cual se da cuenta sobre el recaudo de la prueba documental requerida en la audiencia inicial realizada el 8 de mayo de 2019 (fs. 63 a 65), el despacho dispone su incorporación al proceso y ordena que por secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE,

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

Dllo

| | |
|---|--|
| JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA | |
| Por anotación en Estado No. anterior, hoy <u>9/10/19</u> | notifico a las partes la providencia a las 8:00 p.m. |
| | |
| ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA Secretario | SECRETARIA |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1210
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00244-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIGIA PATRICIA JACOME CABRALES
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 153) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

Dlta

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado se notifica a las partes a la Presidencia anterior, hoy 8/10/19 a las 8:00.

ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1212
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00319-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MELBA RODRÍGUEZ BOGOTÁ
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y LA FIDUPREVISORA S.A.
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 115) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

D166

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado se notifica a las partes y a la providencia anterior, hoy 9/10/19 a las 8:00 a.m.

ANÍBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTANEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1211
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00618-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMPARO DEL SOCORRO SANTACRUZ DE
SANTANDER
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y LA FIDUPREVISORA S.A.
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 177) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

Dllo

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 9/10/19 a las 8:00 a.m.

ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario